RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/-DP/20/2019/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Naranjos Amatlán, Veracruz.

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Christian Antonio Aguilar Absalón

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de julio dos mil veinte.

Se **desecha de plano** el recurso de revisión intentado en contra de la respuesta del sujeto obligado, en virtud de no haber sido desahogada por el recurrente la prevención prevista en la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[1], por lo siguiente.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer y emitir el proveído correspondiente dentro del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1; 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV; 116, fracción VIII y 124 de la Constitución Federal; 67, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución de Veracruz; 77; 80, fracción II; 89, 90, fracción XII; 192 de la Ley de Transparencia; 3, fracción XX; 60, 61, 133, 142 fracción VII de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Esto es así, porque el asunto planteado configura su atención conforme a la Ley 316 que preserva el Derecho a la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

CAUSA PARA DESECHAR

Los artículos 67, 135, 140, fracción VI; 142, fracción III incisos a) y c); 144 y 148 de la Ley 316 facultan al Pleno del Instituto para desechar de plano el recurso de revisión intentado cuando se incumpla con lo previsto en el artículo 144 de la Ley de Datos o cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el diverso 149 de la misma Ley.

En ese sentido, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente;** en virtud

[1] En adelante Ley 316 o Ley de Datos.

de tratarse del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

En el presente asunto, de oficio se advierte la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por los artículos 140, fracción VI y 144 de la Ley de Datos.

HIPÓTESIS NORMATIVA

Al respecto, este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal improcedencia, se debe desechar de plano el recurso de revisión intentado, **al no haber desahogado el recurrente la prevención realizada por este Instituto,** misma que se encuentra prevista por la Ley de la materia.

Así, de conformidad con lo previsto en el citado articulado de la Ley de la materia, ante el incumplimiento de alguno de los requisitos para la interposición del recurso de revisión, este Instituto podrá **prevenir al recurrente**, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente en que se haya efectuado la notificación de la prevención; con el apercibimiento de que, **en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso.**

Por otro lado, resulta necesario tener en cuenta los antecedentes del caso, como a continuación se detalla:

1. **El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve**, el hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a datos personales;

2. **El tres de diciembre del dos mil diecinueve**, la parte recurrente presentó recurso de revisión por falta de respuesta del sujeto obligado.

3. **El tres de diciembre de dos mil diecinueve**, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión.

4. **El diez de diciembre de dos mil diecinueve**, se previno a la parte recurrente a efecto de que exhibiera copia de su identificación oficial, apercibida que, de no hacerlo, se desecharía su recurso.

5. **El tres de marzo de dos mil veinte,** se regularizó el procedimiento para el efecto de notificar a la parte recurrente el proveído con antelación mencionado.

6. **El once de marzo de dos mil veinte** feneció el plazo para que la parte promovente diera cumplimiento a la prevención, sin que hubiere comparecido al recurso, como consta en la certificación de catorce de julio del presente año realizada por la Secretaria de Acuerdos de este Instituto.

CONCLUSIÓN

De lo anterior, este Órgano Garante no necesita mayor estudio para llegar a la convicción que el recurso de revisión intentado debe ser desechado al no haber cumplido, en un primer momento, con los requisitos que prevé la ley; y posteriormente, en razón de que no fue desahogada la prevención efectuada por este Instituto para que el ahora recurrente exhibiera ante este órgano la copia de su identificación oficial, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 135 y 136 de la citada Ley 316.

Cabe mencionar, que dicho acuerdo fue notificado al peticionario el cuatro de marzo de dos mil veinte, por lo que el plazo que contempla la Ley para su desahogo transcurrió del cinco al once de marzo del presente año.

En ese sentido, de la certificación emitida por la Secretaria de Acuerdos de este Instituto en esta misma fecha, se advierte que no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de promoción suscrita por la parte recurrente, con la que diera cumplimiento a la prevención realizada; situación que, de acuerdo con la Ley 316, impide dar cauce al recurso intentado.

EFECTOS DEL PROVEÍDO

En vía de consecuencia, al no haber sido desahogada la prevención por la parte recurrente, lo conducente es **desechar** el presente recurso de revisión, en términos del artículo 148 fracción I, vinculado con el artículo 144 de la Ley 316.

Notifíquese como en derecho corresponda la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-52/15/07/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el dieciséis de julio de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo proveen por **unanimidad** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, quien da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos